

385R3451

7. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 328/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 3451/85 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1633/84 sobre modalidades de aplicación de la prima variable en el sacrificio de los ovinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre la organización de los mercados en el sector de carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1312/85 ⁽²⁾ y en particular su apartado 4 del artículo 9, Considerando que, el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión ⁽³⁾ determina los animales de la especie ovina que pueden ser objeto de la prima variable al sacrificio; que el apartado 2 de dicho artículo prevé que el Reino Unido determina las categorías, calidades y límites de peso de los animales a los que se reserva el derecho a la prima; que conviene definir igualmente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el plano comunitario, las categorías, calidades y límites de peso susceptibles de ser beneficiarios de la prima variable;

Considerando que el mercado de los ovinos está caracterizado y dominado por la producción y la comercialización de corderos y que, por consiguiente, una prima concedida a la matanza de dichos animales repercute automáticamente en los precios de los otros animales de la especie ovina; que se ha comprobado en el pasado que una disminución suplementaria de los precios de estos otros animales en la Región 5 amenazaba con provocar graves perturbaciones en los intercambios con las otras regiones de la Comunidad y en particular en los intercambios tradicionales con la Región 2; que por lo tanto conviene reservar la prima a los animales en el límite del peso en canal, estimado en 24,5 kilos, con excepción de los carneros o canales de carneros u otros ovinos machos comparables, y de ovejas o canales de ovejas;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé que, en caso de pago de la prima variable, la Comisión establezca las medidas necesarias que permitan percibir a la salida de la Región 5 un importe equivalente a la prima sobre los productos contemplados en los puntos a) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento; que por las razones indicadas anteriormente, dicho importe se debe percibir incluso en el momento de la exportación de los productos que no son directamente beneficiarios de la prima variable; que, no obstante, conviene prever un coeficiente para las ovejas y sus carnes, que tenga en cuenta la importancia del beneficio indirecto para dichos productos de la concesión

de la prima variable a los corderos; que para evitar las perturbaciones por intercambios artificiales entre la Región 5 y las otras Regiones de la Comunidad parece apropiado un coeficiente de 0,5; que, no obstante, hay que prever examinar de nuevo y periódicamente dicho coeficiente para tener en cuenta el desarrollo de dicho intercambios;

Considerando que, a la espera de una solución apropiada para los intercambios de productos, que no sean las ovejas, y que no son beneficiarios de la prima a los corderos, solución que debería producirse después de un examen profundo, desde este momento hasta el principio de la campaña 1986, conviene autorizar al Reino Unido a mantener el sistema actualmente aplicado a la exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los ovinos y de los caprinos no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1633/84 se modificará de la manera siguiente:

- 1) Los apartados 1 y 2 del artículo 1 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. Sólo podrán ser objeto de la prima contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 los animales de la especie ovina:
 - a) que respondan a las normas de calidad contempladas en el Anexo;
 - b) que alcancen un peso estimado en canal no inferior a 8 kilos; además sólo se concederá la prima en el límite de 24,5 kilos peso de canal;
 - c) nacidos en la Región 5 donde se concede la prima, o que hayan sido criados en dicha Región durante por lo menos dos meses.
 2. No podrán ser objeto de la prima:
 - a) los carneros o canales de carneros u otros ovinos machos o sus canales que tengan las características de las del carnero;
 - b) las ovejas o sus canales.
 2. *bis.* No obstante, el Reino Unido podrá prever la concesión de la prima, en el momento de la exportación, para los animales que no fuesen los contemplados en el punto b) del apartado 2 y el apartado 1, y que cumplieren con la condición prevista en el

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

punto c) del apartado 1 y para los que se aportará la prueba de que dichos animales o sus carnes se han enviado fuera del territorio de la Región 5. El Reino Unido informará a la Comisión del recurso a dicha facultad, así como de las medidas administrativas de control que se tomen para este fin.»

2) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Para los canales que provengan de animales contemplados en el punto b) del apartado 2 del artículo 1, los importes contemplados en los apartados 1 y 2 se establecerán utilizando un coeficiente de 0,5; dicho coeficiente se aplicará sin perjuicio de los coeficientes contemplados en el apartado 3.

La Comisión examinará de nuevo sin demora dicho coeficiente en caso de perturbaciones en los intercambios intracomunitarios.

Además, volverá a examinar cada seis meses dicho coeficiente, teniendo en cuenta el desarrollo de los intercambios entre la Región 5 y las otras regiones de la Comunidad, y la evolución de los precios. La Comisión decidirá una eventual adaptación de dicho coeficiente según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.»

3) El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«En particular, las autoridades competentes del Reino Unido:

— preverán, para los operarios de referencia, la obligación de declarar a los servicios que dichas autoridades habilitarán para este fin, las cantidades y

la designación de los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 que deberán enviarse fuera de la Región 5, donde se concede la prima, a otra región, ya sea directamente o ya sea atravesando otra región o un tercer país,

— instaurarán un procedimiento administrativo que prevea un control sistemático, y que incluya en particular el marcado individual de las canales y, en su caso, del despiece de las canales, con el fin de evitar que los importes contemplados en el apartado 4 del artículo 4 sean percibidos para productos procedentes de animales que hayan sido beneficiarios de la prima, o para mezclas de productos procedentes de animales que hayan o no hayan sido beneficiarios de la prima, así como para cualquier otro producto no sujeto a dicho importe reducido.»

4) La frase siguiente se añadirá al apartado 1 del artículo 6:

«Las medidas que se tomen para la aplicación del segundo guión, segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5, se comunicarán sin demora a la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 9 de diciembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente